

REAL ORDEN

Despachada en 10 de mayo de 1817.

Mandando que la circular expedida en 1.º de octubre de 1816 relativa á la jurisdiccion Consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, será extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina, y sus respectivos juzgados.

Con esta fecha me dice el señor Secretario de Estado y del despacho de Marina que con la misma comunica al secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo la orden siguiente: — En circular expedida por el ministerio de Hacienda con fecha de primero de octubre último se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo veinte y siete de la cédula de ereccion del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdiccion Consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, segun se expresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada. Pero como ni en la mencionada circular, ni en el artículo de la Real cédula á que hace referencia, se trate de negar á los individuos que disfrutaban el fuero militar de marina ó guerra la admision de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se desigan, y S. M. se halla por otra parte muy penetrado de que para la completa expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamas ser entorpecidos con maliciosos recursos, y competencias que dificulten y embaracen la debida administracion de justicia, es conveniente y necesario suprimir el expresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados: — Y lo traslado á V. SS. de Real orden par su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid diez de mayo de mil ochocientos diez y siete. — Martin de Garay. — Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

Es copia de la Real orden circular que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.

REAL ORDEN

De 4 de setiembre de 1818.

En que se manda que con arreglo á la circular de 1.º de octubre de 1816, y Real orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extrangeras.

Al señor Secretario de Estado y del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: — Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real orden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de cuatro de junio último, por la cual, conformándose S. M. con el dictámen de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el Juzgado de extrangeria y el Consulado de la plaza de Cádiz acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing que solicitó su consignatario D. Carlos H. Hall y compañía, habia tenido á bien resolver que continuase el Consulado en el conocimiento de la venta y autos, declarando al mismo tiempo para la mejor administracion de justicia que en lo sucesivo se conociese en iguales casos, á prevencion, entre dichos jueces como militares ambos para estos negocios, y dependientes del Supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado S. M. de lo prevenido en las leyes recopiladas del orden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la Real Marina, la defensa y proteccion de extrangeros al Juzgado de extrangeria, y todo lo relativo á comercio á los Consulados en toda la extension de la cláusula clara, terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien S. M. á la diferencia de la jurisdiccion Consular de todas las demas en la naturaleza de su ereccion, en los modos de proceder y artículos de apelacion; y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender á la calidad de aforados, sino á la de negocio mercantil, cuyo conocimiento á prevencion, lejos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuira la autoridad Consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fe, de la sencillez de sus juicios llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente, atendiendo S. M. á lo prevenido en la circular de primero de octubre de mil ochocientos diez y seis, que manda la puntual observancia del artículo veinte y siete

de la ley 14, tit. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso fácil de los negocios mercantiles, como asimismo á la Real orden de diez de mayo de mil ochocientos diez y siete, declaratoria de la anterior, por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió S. M. hacerla extensiva á los que gozan el fuero militar de guerra y marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida Real orden de cuatro de junio, sin que esto impida que el Consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, como deberán hacerlo los demas Consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus Ordenanzas y leyes Recopiladas, y á las circulares de primero de octubre y diez de mayo de mil ochocientos diez y siete, con la declaracion en esta última contenida de quedar suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de S. M. conozcan única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras. — Y lo traslado á V. SS. de Real orden para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid cuatro de setiembre de mil ochocientos diez y ocho. — Martín de Garay. — Señores Prior y Cónsules de Bilbao.

Es copia literal de la Real orden circular comunicada á los señores Prior y Cónsules del Consulado de esta villa que se halla en su archivo, de que certifico y firmo yo el escribano secretario del mismo Consulado por mandado de dichos señores Prior y Cónsules en Bilbao á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos diez y ocho. — Vicente Antonio de Mendiola.

Los libros y papeles de las casas de Comercio no se extraigan ni visiten.

REAL DESPACHO

LIBRADO POR LOS SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO
DE CASTILLA

En 14 de diciembre de 1745.

Para que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibición por inquisición general de ellos, aun en los casos en que interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos el nuestro Corregidor del nuestro M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, vuestros tenientes, y demas jueces y justicias, ministros y personas que al presente sois y adelante fuéredes de él, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó tocar pueda, salud y gracia. Sabed: Que nuestra Real Persona ha tenido por conveniente expedir y remitir al nuestro Consejo el decreto que dice así:

Real Decreto. Por recurso del Prior y Cónsules de la Contratacion de Bilbao se me hizo presente, que para la justificacion de un fraude contra mis rentas generales se habian allanado las casas de dos comerciantes naturales de la misma villa, atropellando sus personas, y sustrayendo sus papeles y libros de negocios, con quebranto de los privilegios del comercio, é inobservancia de diferentes Reales resoluciones; y habiendo considerado conveniente encargar á la junta general de Comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso, me informase de sus circunstancias, con inspeccion de su dictamen: he venido en resolver á consulta de este tribunal, que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio,

visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó a probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se deje de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir, no todos sus papeles y libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que traten de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas; pero con la precisa calidad de que para el uso de estos últimos procedimientos ha de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndolos constar, aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche, ni con estrépito. Tendráse entendido en el Consejo para disponer su puntual cumplimiento. En el Buen-Retiro á diez de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco. — Al Marques de Lara. — Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos, que siendo con ella requeridos veais el decreto suso incorporado, expedido por nuestra Real Persona en diez de este mes, y le guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, antes bien dareis para su puntual observancia las órdenes y providencias que se requieran, que así es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced y de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual mandamos á cualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique y de ello dé testimonio. — Dada en Madrid á catorce de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco. — El Marques de Lara. — El Conde de la Estrella. — D. Diego la Sierra. — D. Blas Jover Alcazar. — D. Pedro Juan de Alfaro. — Yo D. Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada. — José Ferron. — Teniente de Canciller. — José Ferron.

Uso del Señorío. — He visto el Real despacho librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á catorce de este mes para que el señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su teniente y demas justicias que al presente son, y en adelante fueren, observen, y hagan guardar la Real orden de diez del mismo mes, que incluye, expedida por recurso del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, sobre que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes, vecinos y residentes en este Señorío, los libros, con otras cosas que se expresan en la Real orden; y despues de venerada con el mas sumiso y profundo respeto, hallo, que en su uso y cumplimiento no se opone á las leyes y fueros de este dicho

Señorio; y como su Síndico general lo firmo con consulta en Bilbao á veinte y siete de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años. — José de Iturriaga. — Licenciado D. Roque José de Borica.

Peticion. — D. Juan Antonio de Arambarri, Síndico de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa, aquí ante Vm. premiso lo por derecho necesario, parezco y digo: que por recurso hecho por el Prior y Cónsules de mi Comunidad á S. M. (Dios le guarde), á consulta de la junta general de Comercio, y su informe, se dignó S. M., en decreto de diez de este mes, resolver el que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes en esta villa y demas parages del Señorío los libros y papeles de su comercio visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la Real Hacienda ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos, con otras cosas que con mayor extension se contienen en la citada Real órden, la que se comunicó al señor Marques de Lara, gobernador del Consejo, para que en él se dispusiese su cumplimiento; y visto se acordó librar despacho en Madrid á catorce de este mes, que es este, que inclusa la Real órden junto con el uso dado por uno de los Síndicos generales exhibo y juro, y con el que, precedida la urbanidad mas atenta, requiero á Vm. cortesmente una, dos y tres veces, y las demas en derecho necesarias á su puntual y debida observancia: á Vm. pido y suplico, que dándose por requerido, y habidos por exhibidos dicho uso y Real despacho, se sirva mandar se guarde, cumpla y ejecute y la Real órden que incluye en todo y por todo, como en ellos se contiene, y en su ejecucion y cumplimiento mandar que no se extraigan de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en esta villa y demas parages de este dicho Señorío, los libros y papeles de su comercio, ni se visiten ni pesquisen, ni se proceda á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos, con lo demas que por dicha Real órden y despacho se previene y manda, so las penas en él contenidas y demas que haya lugar, y le cumplan las justicias que al presente son y en adelante fueren de este Señorío, haciendo las demas declaraciones y pronunciamientos que mas conduzcan al mas puntual, entero y debido cumplimiento; y hecho, se me entregue todo para el resguardo de dicha mi Comunidad y poner en su archivo; pido justicia con costas, el noble oficio de Vm. imploro, juro lo necesario, y para ello, etc. — Licenciado D. Roque José de Borica. — Juan Antonio de Arambarri é Ibarrola.

Auto. — En vista de esta peticion y Real despacho que refiere, librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid el dia catorce del corriente, el señor D. Luis del Valle Salazar, caballero del órden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de

Vizcaya, por ante mí el infraescrito escribano, dijo: que obedeciendo, como su Merced obedece, dicho Real despacho, con el respeto debido mandaba y mandó se guarde, cumpla y ejecute lo que en él se previene y ordena en todo y por todo, y que ninguna persona vaya ni permita ir ni venir contra su contenido, pena de las impuestas en dicho Real despacho, y de que se procederá á lo demas que haya lugar por derecho; y para que no pretendan ignorancia, se haga saber, y notifique dicho Real despacho al alcalde ordinario de esta noble villa, que al presente es, y á los que en adelante fueren de ella, como á todas las demas justicias de este dicho Señorío, para que cada uno en la parte que le toque, ó tocar pueda, guarden, cumplan, ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el expresado Real despacho, y cuanto en él se previene y manda, y que practicadas las diligencias, se vuelva y entregue al Síndico de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa originalmente, para que le ponga en su archivo; y por este su auto así lo mandó y firmó su Merced en Bilbao á veinte y nueve de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años. — Don Luis del Valle Salazar. — Ante mí. — Joaquin de la Concha.

Notificacion al alcalde. — En la villa de Bilbao á los dichos veinte y nueve de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco años, yo el escribano de su Magestad, habiendo precedido permiso, hice saber, y notifiqué la peticion y autos antecedentes, y Real despacho que refieren, que es el que va por cabeza originalmente, en persona al señor D. Antonio José Salazar de Mutañones y Morgan, alcalde y juez ordinario de esta noble villa, su término y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), quien enterado, dijo: que obedece con todo rendimiento el Real despacho que se le notifica, como el auto proveido en su vista por el señor Corregidor de este noble Señorío, y que está cierto y pronto á guardar, y hacer guardar, cumplir y ejecutar en la parte que le toque ó tocar pueda su contenido enteramente, sin permitir ni dar lugar á que se vaya ni contravenga en manera alguna á su tenor y forma, como fiel obediente á los Reales mandatos: esto respondió y lo firmó, y en fe de todo yo el escribano. — D. Antonio José Salazar de Mutañones. — Joaquin de la Concha.

Otra notificacion. — En la villa de Bilbao á catorce de enero de mil setecientos y cuarenta y seis años, yo el escribano de su Magestad, habiendo precedido recado de atencion, notifiqué el Real despacho que va por cabeza, librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla el día catorce de diciembre del año mas próximo pasado, á pedimento de los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, como el auto proveido en su vista por el señor Corregidor de este noble señorío de Vizcaya, en persona al señor D. Diego Pedro de Allende y Castaños, alcalde y juez ordinario de esta referida villa, su término y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), quien enterado, dijo: que con el respeto y veneracion que

debe obedece dicho Real despacho y auto que se le notifica, y está cierto y pronto á guardar, cumplir y ejecutar lo que en él se previene y manda, sin permitir ni dar lugar á que en cosa ni en parte se contravenga en manera alguna á su tenor y forma, como fiel obediente á los Reales mandatos: esto respondió y lo firmó su merced, y en fe yo el escribano. — D. Diego de Allende Salazar y Castaños. — Joaquin de la Concha.

Requisitos de escrituras públicas de negocios mercantiles, para el privilegio de prelación.

REAL PROVISION

DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

De 14 de junio de 1806.

Por la que se declara los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelación de que trata el capítulo diez y siete, número cincuenta y tres de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto en treinta y uno de diciembre del año último el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao representaron al nuestro Consejo solicitando se aprobase el medio que les habian propuesto varios comerciantes de la misma por via de reforma ó adiccion al número cincuenta y tres del capítulo diez y siete de sus Ordenanzas, confirmadas por el nuestro Consejo en el año de mil setecientos treinta y siete, el cual concede el derecho de prelación á los instrumentos públicos respecto de los créditos personales en los casos de quiebra ó atraso, para evitar el abuso que se habia hecho de esta disposicion y los daños que los mismos comerciantes manifestaban en el papel, cuyo tenor y el de la insinuada representacion del Consulado es el siguiente: Señores Prior y Cónsules del ilustre Consulado de esta villa: Los que abajo firman comerciantes y hombres de negocios de esta villa, con la debida atencion hacen á V. SS. presente: Que cuando la Ordenanza en el número cincuenta y tres del capítulo diez y siete distinguió á los instrumentos públicos, estimándo-

los por privilegiados respecto de los créditos personales, estuvo sin duda muy lejos de prever el abuso que pudiera hacerse de su contexto: entonces serian raras las ditas que se presentasen con esta investidura; pero hoy por nuestra desgracia apenas se observa quiebra ó atraso donde la masa no experimente diversas reclamaciones de igual naturaleza, siendo generalmente sus resultas las de convenirse en el pago prelativo, á pesar de que muchas veces no faltan motivos fundados para disputar su legitimidad. Si alguna vez llega el caso de ponerse la cuestion ante la justicia suele ofuscarse por el manejo de esta clase de sugetos, que acostumbrados al dolo y á la intriga no perdonan medios para conseguir sus ideas y no padecer un bochorno en el público. Todo esto cede en gravísimo perjuicio de los acreedores personales, á quienes se tiene mucho cuidado en ocultar semejantes obligaciones, de privilegio con la mira de que continúen sus confianzas, resultando el que son sacrificados con su propio dinero, que luego viene á parar á manos de los escriturarios. Algunos de estos parece se han valido tambien de otro arbitrio no menos reprobado, cuya malicia consiste en que viendo al deudor en disposicion de no poder corresponder á sus particulares empeños, tratan de animarle á que prosiga en el tráfico hasta tanto que mejore de circunstancias, siendo lo peor y lo mas lastimoso que logran el otorgamiento de las escrituras habiéndoles manifestado ya el deudor su insolvencia, á quien procuran acreditar fiando géneros para despues hacerse cobrados con lo que otros les franquean con la mayor sencillez y buena fe. Tal es el estado deplorable en que se presenta este asunto tan ordinario é inevitable en el comercio, de modo que la necesidad clama por una ley que ponga freno á la multitud de males que se experimentan, sin privar á los instrumentos públicos de aquella virtud y recomendacion que dispensa la Ordenanza. Si fuera lícito á los suplicantes dictar sobre la materia, dirian con sujecion á la autoridad legítima, que aquí es dispensable por lo menos discurrir un medio equivalente al que se halla adoptado con las escrituras hipotecarias; disponiendo que todos los instrumentos públicos se presenten al tribunal para que se anoten y se tome razon de ellos en un libro que al efecto se halle destinado, con expresa prevencion, de que careciendo de este requisito serán declarados por mere personales. De esta suerte teniendo facultad cada comerciante de informarse del resultado del libro en la parte que le convenga vendria á disminuirse mucho, cuando no se extinguiera enteramente, el número de estos créditos odiosos, pues cada cual por mantener su honor se excusaria de otorgarlos. V. SS. meditarán el pensamiento con el pulso y circunspeccion que les es tan propia, tomando la molestia de elevar á la superioridad cuanto alcancen sobre la importancia de este objeto. Así lo esperan los recurrentes del acreditado celo de V. SS. por la felicidad del comercio. Bilbao y noviembre ocho de mil ochocientos y cinco.—Gabriel Benito de Orbezo. — Gordia, Bayo y compañía. — Juan Ignacio de Ugarte. — Santiago de Laraudo. — Arechabala, Goytia y compañía. —

Nicolas de Torre y Lequerica. — D. Francisco de Elorragia, Artiñano y Epalza. — Gerónimo de Monasterio. — Jane, Orbezo y Castañares. — Juan Antonio de Aréchaga é hijos. — Por poder de los señores viuda de Trotiaga é hijo, José de Guereca. — Joaquín de Letona. — Manzarraga y Ugarte. — Manuel de Bergareche. — Andres de Escondrillas. — Antonio Juan Vildósola. — Nicolas María de Guendica. — Pedro Antonio de Olabarria y Santa Cruz. — Ardanaz é hijo y Vengoa.

M. P. S. — El Consulado de esta villa de Bilbao con la mayor sumision, dice: Que las Ordenanzas con que se rige, confirmadas por V. A. en el año de mil setecientos treinta y siete, conceden derecho de prelacion á los instrumentos públicos siempre que no tengan vicio ni sospecha de fraude ó dolo. Este establecimiento, que en sus principios no dejaria de merecer el mas alto aprecio, ha llegado en el dia á un punto que necesariamente exige alguna reforma ó adiccion, segun se manifiesta en el adjunto memorial de varios comerciantes y hombres de negocios.

Como la malicia humana no cesa de discurrir todo género de recursos para eludir hasta las leyes mas sagradas, ha demostrado la experiencia que comunmente estos instrumentos no llevan otro objeto que asegurar el acreedor sus intereses, con perjuicio y ruina de los demas que debian ocupar el mismo lugar y grado.

Con el fin de ocurrir en alguna manera á estos graves daños, proponen los comerciantes un medio, que ciertamente parece sencillo, y tiene mucha analogia con las reglas que gobiernan en materias de hipotecas.

El Consulado, que siempre debe velar sobre la prosperidad del comercio, se considera obligado á no omitir paso alguno que conduzca á establecer la sinceridad y buena fe en las operaciones mercantiles de sus individuos.

Por lo que suplico á V. A. rendidamente se digne dispensar su aprobacion al método que se indica en el memorial, expidiendo para ello las órdenes que sean oportunas, ó en defecto acordar lo que en las circunstancias representadas juzgue útil el superior discernimiento é inalterable justificacion de V. A., á quien conserve el cielo por dilatados años para el bien general de la nacion. Bilbao treinta y uno de diciembre de mil ochocientos y cinco. — Francisco de Norzagaray, Prior. — Joaquín de Orue, Cónsul. — Julian de Allende Salazar, Cónsul.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que expusieron nuestros tres Fiscales, en consulta de ocho de mayo próximo nos hizo presente lo que entendia en el asunto; y por nuestra Real resolucion á ella, que ha sido publicada en tres del corriente mes, hemos tenido á bien conformarnos con su dictámen, en cuya consecuencia se expide esta nuestra Carta. Por la cual declaramos y mandamos, que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública en la villa de Bilbao, se presenten al Consulado de la misma en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: que con previo decreto judicial se exhiba á cualquiera comerciante

que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, con tal que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion expresadas se cobren derechos algunos; y con que semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao por comerciantes sujetos al mismo Consulado se presenten en el propio término de cinco dias á las justicias ordinarias de los respectivós pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban, y pasen al Consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros, con expresa declaracion de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelación, quedando mere personal. Y mandamos al nuestro Gobernador de la villa referida de Bilbao, á la Diputacion del Señorío, y á los demas jueces y justicias á quienes pueda corresponder la ejecucion y cumplimiento de dicha nuestra Real resolucion, la observen y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, concurriendo por su parte á que se ejecute y observe en los casos que ocurran; que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á catorce de junio de mil ochocientos y seis. — D. Arias Mon. — D. Miguel Alfonso Villagomez. — D. Juan Antonio de Inguarzo. — D. Vicente Duque de Estrada. — D. Tomas Moyano. — Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada, D. José Alegre. — Teniente de Canciller mayor, D. José Alegre.

V. A. á consulta con S. M. declara los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelación de que trata el capítulo diez y siete, número cincuenta y tres de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

Peticion. Francisco Xavier de Aróstegui, en nombre de D. Vicente de Vengoa, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. parezco, y hago exhibicion de esta Real Provision expedida por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid á catorce del corriente, para los fines contenidos en él.

Suplico á V. S., que comunicado que sea á cualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se sirva mandar se guarde, y cumpla su tenor. Justicia pido, costas, etc. — Aróstegui.

Auto. — Llévase á cualquiera de los Síndicos de este Señorío para su informe, y con él se traiga. Lo mandó y rubricó el señor Alcalde mayor por S. M. de este Señorío. Bilbao y junio veinte de mil ochocientos y seis. Está rubricado. — Ante mí. — José María de Esnarrizaga, por Glea.

Informe. — El Síndico ha visto la Real Provision librada por los señores

del Real y Supremo Consejo de Castilla en catorce del corriente mes, y dice que puede cumplirse, sin perjuicio de la constitucion del pais, sus fueros y regalías; y lo firma con el que hace de Consultor, en Bilbao á veinte y tres de junio de mil ochocientos seis. — D. Pedro de Bascaran. — Licenciado Alboniga.

Auto. — Obedécese: guárdese y cúmplase la Real Provision que expresa el informe precedente, segun y como en ella se contiene; y se forme el libro que en ella se previene. Lo mandó el señor Alcalde mayor por S. M. de este Señorío de Vizcaya. Bilbao y junio veinte y tres de mil ochocientos y seis. — D. Matías Herrero Prieto. — Ante mí. — José María de Esnarrizaga.

Pedimento. — D. Vicente de Vengoa, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. parezco como mejor proceda, y digo: Que en la Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, cuyo cumplimiento tiene acordado V. S. por auto de veinte y tres del corriente, previo informe del Síndico procurador general de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se prescriben los requisitos que han de acompañar á toda escritura pública, relativa á negocios mercantiles y de comercio, para que merezca el privilegio de prelación de que hasta ahora ha gozado indistintamente. Dispone, pues, que siendo otorgadas en esta villa se presenten al Consulado, en el preciso término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto, y que en caso de celebrarse fuera de la villa por comerciantes sujetos á este Consulado se presenten igualmente en el propio término á las justicias ordinarias de los respectivós pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban y pasen al Consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros. Por consiguiente si esta Real determinacion ha de tener la mas exacta observancia, sin arbitrio á afectadas ignorancias ni otros pretextos que pudieran discurrirse en los casos ocurrentes, es indispensable se trate de instruir en el modo posible á los jueces y personas con quienes habla. En cuyo concepto: Suplico á V. S. se sirva conceder la competente licencia para imprimir hasta trescientos ejemplares de la insinuada Real Provision, insertándose las diligencias de uso y cumplimiento, con lo demas obrado á su consecuencia, y que verificada la impresion se circulen á las justicias ordinarias de los pueblos de este Señorío los que sean necesarios, sin perjuicio de tomar sucesivamente las demas providencias que corresponden en justicia que pido, juro, etc. — Vicente de Vengoa.

Auto. — Se concede la licencia que se solicita para imprimir hasta trescientos ejemplares de la Real Provision de que se hace mérito, con las diligencias de su uso y cumplimiento y demas obrado á su consecuencia, y verificada la impresion se circulen á las justicias ordinarias de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya los que fuesen necesarios como se pretende. Lo mandó el señor alcalde mayor de este dicho Señorío.

Bilbao y junio veinte y seis de mil ochocientos y seis. — D. Matías Herrero Prieto. — Ante mí. — José María de Esnarizaga.

Corresponde este traslado con sus originales que se hallan en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella y secretario del mismo Consulado, hoy día treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.

Tratamiento de Señoría al tribunal del Consulado.

REAL CÉDULA

Expedida en 22 de enero de 1792.

Para que al tribunal del Consulado de Bilbao se le dé el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra, en todos los instrumentos y autos públicos, judicial y extrajudicialmente, por todos los tribunales, ministros, escribanos y demas personas, sin excepción alguna.

EL Rey.

Pon cuanto enterado de lo que me ha representado el Prior del tribunal del Consulado de Bilbao, en mi Señorío de Vizcaya, compuesto de Prior y Cónsules, solicitando se conceda al citado tribunal el tratamiento de Señoría, como lo tienen los Consulados erigidos anteriormente en virtud de Reales determinaciones dirigidas por el ministerio de mi Real Hacienda en los puertos habilitados de la Península, y de los ejemplares que en ella alega; y en atención á la antigüedad y crédito del referido Consulado; á la autoridad de sus Ordenanzas universalmente recibidas en estos mis reinos para las causas mercantiles; al laudable celo y actividad con que sus individuos han procurado extender el tráfico y navegacion; y á varios servicios que expone hechos en favor de la causa pública: y teniendo asimismo en consideracion que siempre se ha compuesto de los sugetos mas distinguidos del comercio de aquella plaza; por mi Real resolución á la insinuada solicitud, he venido en conceder al citado tribunal la mencionada gracia del tratamiento de Señoría. Por tanto, y porque en virtud de mi Real orden de veinte y nueve de diciembre del año próximo pasado lo comunicó á mi Consejo de la Cámara para su cumplimiento el Marques de Bajamar, mi secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España y de Indias: en su consecuencia

por la presente quiero, y es mi voluntad, que ahora y de aquí adelante tenga y se le dé al expresado tribunal del Consulado de Bilbao, en mi Señorío de Vizcaya, el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra, en todos los instrumentos y autos públicos, judicial y extrajudicialmente, por todos los tribunales, ministros, escribanos y demas personas, sin excepcion alguna; y que se le observen las demas preeminencias que por dicha razon le correspondan, sin embargo de cualesquiera leyes y pragmáticas de estos mis Reinos y Señoríos, Ordenanzas, fueros de dicho Señorío, ceremoniales, estilo, uso y costumbre, ú otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario: que para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispense, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y mando á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, los de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías: y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos dichos mis Reinos y Señoríos, y á la Junta, Procuradores, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo de la ciudad, villas y lugares del muy noble y muy leal mi Señorío de Vizcaya, Encartaciones y Tierra-Llana, y á todas las demas personas á quienes en cualquier manera pueda competere, le guarden, cumplan y ejecuten, y le hagan guardar, cumplir y ejecutar al dicho tribunal del Consulado de Bilbao el tratamiento de Señoría que así le he concedido; y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, antes bien en su ejecucion y cumplimiento le den y hagan dar el tratamiento de Señoría que le pertenece; expidiendo á este fin las órdenes necesarias, y para que se le observen las demas preeminencias que por esta razon le tocaren. Y si de esta merced quisiere el referido tribunal del Consulado de Bilbao mi Carta de privilegio y confirmacion, mando á los mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y á los otros oficiales que estan á la tabla de mis Sellos, se la den, libren, pasen y sellen, la mas fuerte, firme y bastante que les pidiere y menester hubiere; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y dos de enero de mil setecientos noventa y dos. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Manuel de Aizpun y Redin.

Es copia de la Real cédula original que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy día treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.

FIN DE LAS ADICIONES Y CONFIRMACIONES.